

## Amparo 13205-2005

Recurso de amparo contra Lanier de Costa Rica Sociedad Anónima, la accionante alega que el amparado fue víctima de un trato discriminatorio, por cuanto la recurrida, Ricoh Lanier de Costa Rica S.A., lo despidió a causa de un padecimiento que adolece, cáncer del sistema linfático, sin que hubiese ningún otro motivo, violentando a su vez sus derechos constitucionales al trabajo y a la salud.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia indica que dentro de los componentes característicos del Estado Social de Derecho se encuentra la protección a los trabajadores. Al respecto, el artículo 56 de la Constitución Política estatuye que el derecho al trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad, a la vez que obliga al Estado a impedir que por causa de una ocupación se establezcan condiciones que menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. Tal deber se apoya definitivamente en principios de solidaridad social, igualdad real y defensa de la dignidad humana, elementos básicos del orden constitucional. De la norma supra citada en relación con el artículo 33 de la Constitución Política, se colige con facilidad que cualquier acto discriminatorio que afecte la relación laboral de un individuo es inconstitucional.

En el mismo sentido se indica, que el Principio del Estado Social de Derecho, el derecho a no sufrir trato discriminatorio por cualesquiera causas y el respeto a la dignidad humana, son elementos esenciales de nuestro orden constitucional que coexisten pacíficamente, cuya salvaguardia le corresponde no solo al Estado, sino también a todos los integrantes de la comunidad. En tal sentido, toda clase de discriminación, sin importar que provenga de la Administración o de un particular, resulta violatoria del orden constitucional.

En el caso concreto de la discriminación laboral por enfermedad, por una parte, el inciso b) del primer artículo del Convenio 111 admite la posibilidad de especificar, a través de cierta vía, cualquier tipo de discriminación que anule o altere la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación y, por otra parte, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos proscriben de manera expresa cualquier tipo de trato discriminatorio, tesis que, de igual forma, profesa nuestro régimen constitucional al amparo de lo regulado en el numeral 33 de la Ley Fundamental.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estima que el despido discriminatorio de que fue víctima el amparado, afecta colateralmente los derechos constitucionales al trabajo y a la salud.



SECRETARÍA PERMANENTE  
CUMBRE JUDICIAL  
IBEROAMERICANA



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

## SÍNTESIS

En cuanto al primero, es evidente que todo despido por discriminación irremediamente implica una lesión al mismo y, en general, al deber de solidaridad inherente al Estado Social de Derecho y al principio cristiano de justicia social (artículo 74 de la Constitución Política). Este Tribunal Constitucional declara con lugar el recurso y ordena restituir de inmediato al recurrente en el pleno goce de sus derechos conculcados. Se condena a Lanier de Costa Rica S.A. al pago de las costas, daños y perjuicios causados.